SE PUBLICA LA PRESENTE LISTA DE ACUERDOS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, PUBLICADA EN LOS ESTRADOS DE LA MISMA A LAS **12:00 DOCE HORAS DEL DÍA 13 TRECE DE OCTUBRE DEL AÑO 2026 DOS MIL VEINTISÉIS,** CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTÍCULOS 23 Y 27 DE LA LEY DE JUSTICIA ELECTORAL DEL ESTADO**.**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO TESLP/RR/07/2026. INTERPUESTO POR LA C. NORMA ANGÉLICA MÁRQUEZ VÁZQUEZ, EN SU CARÁCTER DE REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL MORENA ANTE EL OPLE, EN CONTRA DEL: *"acuerdo identificado con el número CG/2026/AGO/33 del Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, mediante el cual se resuelve sobre la solicitud de inscripción del Partido Político Nacional "Somos México", ante el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, en - relación armónica e indisoluble con el similar CG/2026/AGO/34";* **DEL CUAL SE DICTO LA SIGUIENTE RESOLUCIÓN QUE A LA LETRA DICTA:** "San Luis Potosí, San Luis Potosí, a 09 nueve de octubre de dos mil veintiséis.[1]

Sentencia que declara **FUNDADOS** los agravios planteados; **REVOCA** el acuerdo CG/2026/AGO/33 para el efecto de que el Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana reponga el procedimiento de inscripción del Partido Político Nacional SOMOS, antes "Somos México", y emita un nuevo dictamen conforme al artículo 137 de la Ley Electoral; **REVOCA** el acuerdo CG/2026/AGO/34 en lo relativo a dicho partido.

G L O S A R I O

CEEPAC / CONSEJO: Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de San Luis Potosí.

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

DEPPP: Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral.

INE: Instituto Nacional Electoral.

Ley Electoral: Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí

Ley de Justicia: Ley de Justicia Electoral para el Estado de San Luis Potosí.

LGPP: Ley General de Partidos Políticos.

PPN: Partido Político Nacional

Sala Superior: Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SOMOS: Partido Político Nacional registrado con la denominación provisional "Somos México", cuyo cambio de denominación a "SOMOS" declaró procedente el Consejo General del INE el 31 de agosto mediante la resolución INE/CG497/2026.[2]

Tribunal: Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí.

1. ANTECEDENTES

De las constancias que obran en autos y de los hechos notorios que se precisan, se advierte lo siguiente:

1.1. Registro nacional. El veinticinco de junio, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG347/2026**, por la que otorgó a la organización "Personas Sumando en 2025, A.C." el registro como PPN bajo la denominación provisional "Somos México", con efectos constitutivos a partir del primero de julio. Le ordenó adecuar sus documentos básicos a más tardar el treinta y uno de agosto, bajo apercibimiento de resolver sobre la pérdida del registro (resolutivos SEGUNDO y TERCERO); notificar a la DEPPP la integración definitiva de sus órganos directivos nacionales y, en su caso, estatales a más tardar el catorce de

[1] En lo subsecuente, las fechas se entenderán referidas al año dos mil veintiséis, salvo precisión en contrario.

[2] Resolución INE/CG497/2026, Diario Oficial de la Federación de 9 de septiembre de 2026: https://dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5798284&fecha=09/09/2026

septiembre (resolutivo CUARTO), e instruyó a la DEPPP para que gozara de las prerrogativas federales a partir del primero de julio (resolutivo SEXTO).[3]

1.2. Notificación al CEEPAC. El treinta de junio, mediante oficio **INE/DEPPP/DE/DPPF/2087/2026**, la DEPPP notificó al CEEPAC la resolución **INE/CG347/2026**.

1.3. Impugnación federal. El partido "Somos México" interpuso recurso de apelación contra la resolución **INE/CG347/2026**, en la que se daba termino al PPN para que cambiara Nombre y Emblema, recurso que se radicó en la Sala Superior como **SUP-RAP-182/2026**, al que se acumuló el juicio **SUP-JDC-363/2026**.

1.4. Solicitud de inscripción. El diez de agosto, las personas titulares de la Presidencia, de la Secretaría General y de la Secretaría de Operación Electoral y Alianzas del partido "Somos México" presentaron ante el CEEPAC la solicitud de inscripción como partido político nacional, dentro del plazo del artículo 137, fracción II, de la Ley Electoral, que venció el quince de agosto.[4]

1.5. Requerimiento al partido. Según lo narran los acuerdos impugnados, el veintiuno de agosto, mediante oficio CEEPAC/SE/485/2026, el CEEPAC notificó al partido "Somos México" el resultado de la verificación de la documentación anexa a su solicitud de inscripción del diez de agosto y le requirió la documentación que, a su juicio, faltaba. El oficio no obra en el expediente de inscripción remitido a este Tribunal, ni consta respuesta del partido

1.6. Solicitud a la DEPPP. El veinticuatro de agosto, mediante oficio CEEPAC/SE/488/2026, el CEEPAC solicitó a la DEPPP un informe y copia de la integración del Comité Directivo Estatal del partido "Somos México" en San Luis Potosí, con su domicilio oficial o social, en el supuesto de que el partido ya hubiese realizado el registro respectivo. No consta respuesta de la DEPPP**.**

1.7. El veinticuatro de agosto, integrantes del partido solicitaron al CEEPAC **la entrega de financiamiento público estatal a partir del primero de julio.** [5]

1.8. Sentencia de la Sala Superior. El veintiséis de agosto, la Sala Superior resolvió el **SUP-RAP-182/2026** y su acumulado: desechó el juicio ciudadano y confirmó, *por razones distintas*, la resolución **INE/CG347/2026** en cuanto ordenó al partido modificar su denominación, emblema y colores a más tardar el treinta y uno de agosto.

1.9. El CEEPAC emitió el ACUERDO CG/2026/AGO/33, el veintiocho de agosto, en sesión ordinaria, el Consejo General aprobó por unanimidad el acuerdo que resolvió la solicitud de inscripción del PPN "Somos México". En el Considerando DÉCIMO PRIMERO calificó el requisito del artículo 137, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral como que **"CUMPLE PARCIALMENTE"**, con la sola observación de que el partido *"no anexa el certificado correspondiente del registro realizado en el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes"* de la DEPPP, y ***enlistó*** *las actas de la Primera Sesión Ordinaria de la Asamblea Estatal y del Consejo Estatal, con listas de integrantes, de asistencia y de delegados, y copias certificadas de credenciales.* Acuerdo que Resolvió: otorgar la inscripción a "Somos México" (SEGUNDO); instruir al partido a informar "en su momento" la resolución del SUP-RAP-182/2026, "mismo que se encuentra en periodo de instrucción" (sic) (TERCERO); concederle hasta el 9 NUEVE DE NOVIEMBRE para presentar la certificación de la DEPPP, bajo apercibimiento de cancelación previa audiencia (CUARTO); fijar el inicio de sus derechos y obligaciones el quince de septiembre (QUINTO), y entregarle prerrogativas económicas desde septiembre (SEXTO).[6]

1.10. En la misma sesión, el Consejo General aprobó el **ACUERDO CG/2026/AGO/34,** concerniente a la redistribución del financiamiento público de septiembre a diciembre derivada de la inscripción de los PPN PAZ y PPN "Somos México". Con fundamento en el artículo 158, fracción I, de la Ley Electoral, asignó a "Somos México" $1,105,412.40 por actividades ordinarias permanentes y $55,270.62 por actividades específicas para ese periodo, y $368,470.81 por franquicias postales y telegráficas.[7]

1.11. Cambio de denominación. El treinta y uno de agosto, el Consejo General del INE aprobó la resolución **INE/CG497/2026**, que declaró procedente la modificación de la denominación **"Somos México"** a **"SOMOS"**. Dicha resolución se publicó en el Diario Oficial de la Federación **el nueve de septiembre**.

1.12. Recurso de revisión. El tres de septiembre, **el PPN MORENA**, por conducto de su representación suplente ante el CEEPAC, interpuso el presente recurso siendo los actos impugnados el ACUERDO CG/2026/AGO/33, en relación armónica e indisoluble con el ACUERDO CG/2026/AGO/34

1.13. Trámite ante la responsable. El cuatro de septiembre la responsable dio aviso a este Tribunal mediante oficio CEEPC/SE/537/2026 y, a las trece horas, fijó en estrados la cédula

---

[3] Resolutivos transcritos en el Antecedente VIII del acuerdo CG/2026/AGO/33, páginas 3 a 5

[4] Acuerdo CG/2026/AGO/33, Antecedentes X a XII.

[5] Acuerdo CG/2026/AGO/34, Antecedente XV.

[6] Acuerdo CG/2026/AGO/33, Considerandos DÉCIMO y DÉCIMO PRIMERO y puntos de acuerdo PRIMERO a DÉCIMO PRIMERO, páginas 9 a 19.

[7] Acuerdo CG/2026/AGO/34, Considerandos DÉCIMO SEGUNDO a DÉCIMO QUINTO y punto de acuerdo SEGUNDO, páginas 7 a 20.

de publicación; el nueve de septiembre, a las trece horas con un minuto, certificó que no compareció tercero interesado, y el once de septiembre rindió su informe circunstanciado mediante oficio CEEPC/SE/554/2026, con el que remitió el escrito original, la cédula, la certificación y copias certificadas del expediente de inscripción **y de sendos acuerdos impugnados**.[8]

1.14. Turno, admisión y cierre de instrucción. El veintiuno de septiembre el expediente se turnó a la ponencia, el veintitrés de septiembre se admitió a trámite el recurso acordándose en la misma fecha el cierre de instrucción.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal tiene competencia formal para determinar la vía legal procedente en la que se debe conocer el medio de impugnación en que se actúa El recurso satisface los requisitos de los artículos 6, fracción II; 7, fracción II; 11; 13; 14; 46, fracción II; 47, fracción I, y 48, 49 de la Ley de Justicia, como se expone enseguida.

3. PROCEDENCIA

a) Forma. Se presentó ante la responsable y contiene el nombre del actor y el carácter con que promueve, domicilio y persona autorizada para recibir notificaciones, la identificación del acto y de la autoridad responsable, la fecha de conocimiento, los hechos, los agravios, los preceptos presuntamente violados, las pretensiones, las pruebas y la firma autógrafa de quien promueve **(artículo 14 de la Ley de Justicia).**

b) Oportunidad. Ambos acuerdos se aprobaron en la sesión del viernes veintiocho de agosto, en la que estuvo presente la representación del actor, que quedó notificada en ese acto, como lo reconoce la responsable en su informe. Por tratarse de actos emitidos fuera de proceso electoral, el plazo de cuatro días se computa en días hábiles **(artículos 10, 11 y 30 de la Ley de Justicia)**:[9] **lunes treinta y uno de agosto, martes uno, miércoles dos y jueves tres de septiembre.** El recurso se presentó el tres de septiembre, por lo que es oportuno respecto de ambos acuerdos.

c) Legitimación y personería. Promueve un PPN con inscripción ante el CEEPAC, por conducto de su representación suplente acreditada ante la responsable, autoridad que reconoce la personería de la representante suplente en el informe circunstanciado rendido. **(artículos 13, fracción I, inciso a)**, y **47, fracción I, de la Ley de Justicia)**.

d) Interés jurídico. La actora tiene un interés jurídico en ambos agravios. La inscripción otorgada en el acuerdo CG/2026/AGO/33 es el presupuesto de procedencia de la redistribución del financiamiento público aprobado en el acuerdo CG/2026/AGO/34.

Morena tiene interés jurídico directo para impugnar ambos acuerdos. Conforme a la Jurisprudencia 7/2002 de la Sala Superior, el interés jurídico procesal se surte “si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados”.

Caso concreto. La incorporación de “SOMOS MÈXICO” a la bolsa de financiamiento redujo las ministraciones de MORENA de septiembre a diciembre: en actividades ordinarias permanentes pasó de $11,223,288.47 a $10,774,356.94; en actividades específicas, de $336,698.65 a $320,907.05, y en franquicias postales y telegráficas, de $473,748.18 a $368,470.81. Aproximadamente la mitad de cada reducción es atribuible a la asignación al PPN SOMOS MEXICO; la otra mitad corresponde a la del partido político PPN PAZ.

Esa afectación deriva de ambos acuerdos. El acuerdo CG/2026/AGO/33 otorgó la inscripción y ordenó entregar a SOMOS MEXICO prerrogativas económicas desde septiembre (punto SEXTO), y el acuerdo CG/2026/AGO/34 fundó la redistribución en esa inscripción (Considerandos DÉCIMO CUARTO y DÉCIMO QUINTO). La revocación que se pide es, por tanto, necesaria y útil para restituir al actor en las ministraciones que le corresponden.

Además de que, como entidad de interés público, el actor puede deducir acciones tuitivas para que la inscripción de un partido que participará en el proceso electoral local 2026-2027 se ajuste a la ley ante lo cual podrá impugnar actos que considere que afectan el cumplimiento de la legalidad y la prevalencia del sistema de partidos en la entidad.[10]

---

[8] Informe circunstanciado de 11 de septiembre de 2026, apartados III y IV.

[9] Artículo 10 de la Ley de Justicia: fuera de proceso electoral el cómputo se hace en días hábiles. **El proceso electoral local 2026-2027 inicia con la sesión del Consejo General del quince de noviembre** (artículo 257 de la Ley Electoral, reformado por Decreto 0586

[10] Jurisprudencias 15/2000, “PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE LAS ELECCIONES”, y 10/2005, “ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS. ELEMENTOS NECESARIOS PARA QUE LOS PARTIDOS POLÍTICOS LAS PUEDAN DEDUCIR”.

e) Tercero interesado. La responsable reconoce la existencia de los acuerdos impugnados y certificó que, vencido el plazo de setenta y dos horas, no compareció tercero interesado.

f) Definitividad. Contra los acuerdos impugnados no procede un medio que deba agotarse previamente, porque el recurso de revocación ante el propio Consejo es optativo (artículo 45 de la Ley de Justicia).

4. FIJACIÓN DE LA LITIS

4.1. La controversia consiste en **determinar si el Consejo General violó los principios de legalidad, certeza, objetividad y reserva de ley** al: (i) **otorgar mediante el acuerdo CG/2026/AGO/33 la inscripción a "Somos México"** pese a reconocer que "cumplía parcialmente" el artículo 137, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral, y conceder hasta el **nueve de noviembre** para completar la documentación, y (ii) **asignarle financiamiento público estatal** mediante el acuerdo **CG/2026/AGO/34 con base en el artículo 158, fracción I,** de la Ley Electoral**.**

5. ESTUDIO DE FONDO

Los agravios se estudian en el orden de los acuerdos impugnados, dentro de cada uno se da respuesta a las consideraciones del escrito de la actora y a las razones con que la responsable defiende la legalidad de sus actos en el informe circunstanciado.

5.1. PRIMER AGRAVIO. Consistente en la inscripción otorgada con cumplimiento parcial de requisitos viola el artículo 137, fracción I, inciso c), este Tribunal estima que es **FUNDADO.**
El actor sostiene que la responsable excedió sus facultades al instituir una dispensa no prevista en la ley: reconoció que el partido **cumplía "parcialmente"** el inciso c) de la fracción I del artículo 137 y, aun así, otorgó la inscripción con base en el derecho de autoorganización y en el plazo fijado por el INE, e invocó por analogía el caso del Partido Encuentro Solidario de 2020. Afirma que lo correcto era negar la inscripción o, en su defecto, requerir y apercibir al partido para que subsanara, y pronunciarse una vez agotado el requerimiento**.**
En su informe el CEEPAC sostiene que no dispensó el requisito, sino que **"se determinó la forma y oportunidad en que dicho requisito debía quedar plenamente acreditado**"; que el artículo 137 exige el certificado del libro de registro de la DEPPP; que de exigirlo antes del catorce de septiembre habría anticipado el procedimiento federal; que se trató de "una medida temporal"; que el caso de 2020 únicamente se mencionó como antecedente, y que su criterio encuentra apoyo en el **SUP-JDC-8/2003.** Afirma también que lo que le corresponde es "verificar que, para efectos de su participación en el ámbito estatal, exista una acreditación suficiente de la estructura de representación correspondiente".[11]

5.2 Decisión. El agravio es fundado. Contrastado con el artículo 137 de la Ley Electoral, el acuerdo revela que la responsable no hizo la valoración que la ley le ordena: midió el cumplimiento con un requisito que la ley no prevé, omitió pronunciarse sobre lo que la ley sí exige, en lo particular, requerir el domicilio oficial del comité directivo estatal, y difirió el cumplimiento a una fecha que ninguna norma autoriza. Por ello, le asiste la razón a la parte actora, debido a que del análisis integral del acuerdo CG/2026/AGO/33, contrastado con la norma aplicable, los precedentes identificados en el expediente y los hechos narrados, revela la existencia de tres vicios jurídicos de los cuales, cada uno de ellos sería suficiente en lo individual, para declarar la ilegalidad del acto; los tres, en concurrencia, producen una nulidad que este Tribunal está obligado a declarar.

El Considerando DÉCIMO PRIMERO del acuerdo CG/2026/AGO/33 dictado el 28 de agosto, contiene una tabla de verificación de los requisitos del artículo 137, fracción I, de la Ley Electoral. Los tres primeros renglones, relativos a la solicitud por escrito y a los incisos a) y b), aparecen marcados "CUMPLE". El cuarto que corresponde a la integración del comité directivo estatal con domicilio oficial, artículo 137, fracción I, inciso c), aparece marcado **"CUMPLE PARCIALMENTE",** con la siguiente observación textualmente transcrita del propio acuerdo:

"No anexa el certificado correspondiente del registro realizado en el libro de registro de los integrantes de los órganos directivos de los partidos políticos y de sus representantes de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del INE en términos del art. 55 numeral 1 inciso i) de la LGIPE."

Y en el texto del mismo considerando DÉCIMO PRIMERO se concluye:

[11] Informe circunstanciado, apartado II.

*"resulta a todas luces que **cumple parcialmente** con los requisitos previstos en la Ley Electoral vigente en el estado, para la Inscripción de Partidos Políticos Nacionales, tal como se hace ver en la tabla que antecede."*

En el presente caso el CEEPAC, debía atenerse a un parámetro legal, este es el contenido en el artículo 137, fracción I, de la Ley Electoral establece de modo imperativo: "deberán atender a lo siguiente", seguido de una lista cerrada de requisitos concurrentes. La Ley únicamente contempla dos resultados posibles: se inscribe o se niega, más nunca una modalidad de inscripción parcial, provisional, temporal o condicionada, señala dicho numeral, sin perjuicio de que, antes de resolver, la autoridad deba prevenir al solicitante para subsanar formalidades o elementos menores, como se explica más adelante con apoyo en la Jurisprudencia 42/2002.

***ARTÍCULO 137**. Para que los partidos políticos nacionales obtengan su inscripción ante el Consejo, deberán atender a lo siguiente:*

***I**. Presentar solicitud de inscripción por escrito ante el Consejo, por conducto del representante legal, anexando la documentación siguiente:*

***a)** La publicación de dicho registro en el Diario Oficial de la Federación, o la constancia conducente expedida por la autoridad federal competente.*

***b)** Emblema o logotipo, declaración de principios, programa de acción y estatutos, y*

***c)** Integración de su comité directivo en el Estado, manifestando domicilio oficial del mismo, y*

El **inciso c)** exige dos elementos concurrentes: la integración del comité directivo en el Estado y la manifestación del domicilio oficial de ese comité.
El precepto no exige, en su texto, la certificación del libro de registro que lleva la DEPPP conforme al artículo 55, numeral 1, inciso i), de la LGIPE. Ese documento es un medio idóneo para acreditar la integración, pero no el único ni el que la ley establece como condición.

EL CEEPAC al integrar la certificación del libro de registro introdujo para el cumplimiento de la inscripción un requisito que la ley no prevé

La tabla del Considerando DÉCIMO PRIMERO calificó el inciso c) como "CUMPLE PARCIALMENTE" por una sola razón: **que el partido "no anexa el certificado" de la DEPPP**, a mayor abundamiento en el informe la responsable va más lejos y afirma que el artículo 137 exige ese certificado.[12]
Ninguna de las dos premisas es correcta, el artículo 137 fracción I inciso c) no lo menciona. La responsable construyó su análisis sobre un requisito inexistente, el CEEPAC no podía condicionar la inscripción a la verificación federal de los dirigentes -que es lo que hizo al exigir el certificado- y, al mismo tiempo, la carga local subsiste y debe valorarse con la documentación que acredite la integración del comité y su domicilio oficial. La responsable incumplió ambas, exigió lo que no le correspondía y no valoró lo que sí.

En el Acuerdo que se estudia la responsable no se pronunció sobre el domicilio oficial del comité directivo estatal, el **inciso c)** del numeral 137 fracción I, exige que el partido manifieste el domicilio oficial de su comité directivo estatal. De las constancias del expediente de inscripción se advierte que la solicitud del diez de agosto y sus anexos no contienen una manifestación expresa del domicilio oficial del comité, las actas que se acompañan señalan el domicilio en donde se celebran las Asambleas en las que se integran el Consejo Estatal y el Comité Directivo Estatal, mas no proporciona domicilio oficial.

La tabla del Considerando DÉCIMO PRIMERO del acuerdo revela que ninguna de esas circunstancias fue examinada, no menciona el domicilio, ni para tenerlo por manifestado ni para advertir su ausencia, y el cuerpo del acuerdo tampoco se ocupa de él**.**
La responsable no determinó si el domicilio en que sesionaron los órganos estatales es, o puede tenerse como, el domicilio oficial del comité, ni previno al partido para que lo manifestara. La omisión no es menor: el domicilio oficial es el elemento que permite a la autoridad local y a los demás actores comunicarse con el órgano estatal y dotar de certeza a sus actos en la entidad, que es la finalidad de la carga administrativa que el propio informe reconoce.
El acuerdo relaciona las actas de la Asamblea Estatal y del Consejo Estatal, con listas de integrantes y credenciales, pero no dice si con ellas se acredita o no la integración del comité directivo estatal. Al omitir examinar los dos elementos que la ley le ordena verificar, la responsable violó los principios de exhaustividad y de debida motivación.
El acuerdo contiene contradicciones internas que, por sí solas, impiden conocer cuál fue la razón de la decisión y vulneran el principio de certeza (artículos 41, Base V, Apartado C, y 116, fracción IV, inciso b), de la Constitución Federal, y 45 de la Ley Electoral):

[12] Informe circunstanciado, apartado II: "sI bien, el artículo 137 de la Ley Electoral del Estado establece que, para obtener su inscripción …los Partidos Políticos Nacionales deben presentar, entre otros documentos, el certificado correspondiente del registro realizado en el libro de los integrantes de los órganos directivos…".

https://www.toesip.gob.mx

- El Considerando DÉCIMO PRIMERO afirma que el partido “atendió a los requisitos establecidos en la Ley Electoral” y concluye que “cumple parcialmente con los requisitos”.
- En el mismo Considerando Primero, la responsable sostiene que el requisito del inciso c) “no debe ser condicionante para conceder la inscripción” y, párrafos después, que “resulta indispensable que la integración del órgano directivo… cuente con el aval de la DEPPP del INE”.
- El punto SEGUNDO otorga la inscripción “en los términos del artículo 137”, después de reconocer que el partido no satisfacía uno de los requisitos de ese artículo.
- El acuerdo afirma que se resuelve “una vez agotado el procedimiento”, pero no da cuenta del resultado de los oficios del veintiuno y veinticuatro de agosto que refiere en el apartado de antecedentes de los acuerdos **CG/2026/AGO/33 y CG/2026/AGO/34**.
- En el acuerdo **CG/2026/AGO/34**, aprobado en la misma sesión sobre el mismo partido, la responsable sostuvo que *“la inscripción de un partido político nacional no se da de manera automática ante este Organismo Electoral,* pues como ha quedado claro, sigue diciendo*, la Ley exige el cumplimiento de requisitos al otorgamiento de la inscripción, que de no cumplirse recaería en una negativa”.*[13]

Por último, los Resolutivos TERCERO, CUARTO y SEXTO del acuerdo CG/2026/AGO/33 hacen depender la inscripción de la existencia de tres elementos esenciales, de actos futuros, inciertos e inexigibles al momento de la sesión: informar "en su momento" la resolución del SUP-RAP-182/2026; presentar la certificación del comité directivo **a más tardar el nueve de noviembre**, apercibiéndolo de que su incumplimiento producirá la **"cancelación de inscripción"**; y recibir las prerrogativas económicas "en los términos acordados en el proyecto de redistribución que al efecto apruebe el Consejo General". Con ello, el CEEPAC emitió una inscripción que reconocidamente podría no sobrevivir, utilizando una figura no contemplada en el artículo 137 de la Ley Electoral.

Aún más, en el informe el CEEPAC, sostiene que no se dispensó el requisito, sino que “se determinó la forma y oportunidad en que dicho requisito debía quedar plenamente acreditado”.

La distinción no salva el acto**, la oportunidad ya la fija la fracción II del artículo 137** -a más tardar el día quince de agosto- y fijar otra es modificar el plazo legal.

Ninguna norma vigente prevé un plazo posterior al quince de agosto, para completar los requisitos para obtener la inscripción. Por el contrario, la ley ordena dictaminar dentro de los quince días naturales siguientes con la documentación presentada.

Son las anteriores consideraciones por los cuales se determina que el agravio es fundado, en cuanto a que el CEEPAC, no realizo una correcta valoración del caso en concreto.

En este mismo punto no pasa inadvertido que el actor pide que este Tribunal niegue la inscripción, lo cual resulta improcedente ya que la competencia para resolver las inscripciones corresponde originariamente al Consejo General (artículo 49, fracción II, inciso d), de la Ley Electoral), y los vicios acreditados son de motivación y de procedimiento, la responsable no hizo el juicio que la ley le ordena.

Esto es, el expediente no permite una sola conclusión, la integración del comité consta en las actas exhibidas en tiempo, pero no ha sido valorada por la autoridad competente; así mismo es la falta en la manifestación expresa del domicilio oficial, elemento formal respecto del cual nunca se formuló una prevención con objeto, plazo y apercibimiento precisos cuyo incumplimiento pudiera fundar la negativa.

La prevención se limita a la manifestación del domicilio oficial del comité directivo estatal, que es un elemento formal en los términos de la **Jurisprudencia 42/2002.** No abre un plazo para presentar documentación nueva sobre la integración del comité, que deberá valorarse con lo exhibido a más tardar el quince de agosto. De este modo, la reposición no reproduce el vicio que aquí se declara, no se concede un plazo de fondo distinto del legal, sino la oportunidad de subsanar una formalidad que la autoridad debió prevenir antes de resolver.

Igualmente, no pasa desapercibido que desde el veinticinco de junio el INE había ordenado al partido “Somos México”, modificar su denominación, emblema y colores, y el veintiséis de agosto la Sala Superior confirmó esa orden; el treinta y uno de agosto el INE declaró procedente la denominación **“SOMOS”.** Como efecto necesario de la reposición, el nuevo dictamen deberá asentar la denominación y el emblema vigentes conforme a lo resuelto por el INE.

6. SEGUNDO AGRAVIO. Que se refiere al acuerdo CG/2026/AGO/34, y que es el que trata la asignación de financiamiento al PPN “SOMOS” con base en el artículo 158 de la Ley Electoral viola el artículo 137, último párrafo, de la misma Ley y el artículo 52 de

[13] Acuerdo CG/2026/AGO/34, Considerando DÉCIMO CUARTO, página 9.

la LGPP. Se estima que el segundo de los agravios hechos valer resulta FUNDADO, conforme a las consideraciones siguientes:

El actor sostiene que la responsable aplicó indebidamente el artículo 158, fracción I, de la Ley Electoral -*que, a su juicio, rige para los partidos que obtienen su registro en el Estado*- a un partido nacional de reciente inscripción, cuando la norma aplicable es el último párrafo del artículo 137 de la misma ley, que, como el artículo 52 de la LGPP, condiciona el financiamiento público estatal de los partidos nacionales a haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior.
El CEEPAC sostiene que el actor parte de una premisa equivocada al equiparar el requisito establecido para la conservación del registro o inscripción y el acceso a determinadas prerrogativas en los términos del artículo 37 de la Constitución Política del Estado, con el régimen de financiamiento aplicable a los Partidos Políticos de reciente registro, previsto expresamente en el artículo 158, y que no reconoció a SOMOS un régimen privilegiado, sino que lo ubicó en la hipótesis de ese precepto.
6.1 Decisión. El agravio es fundado. La Ley Electoral contiene una norma expresa y especial para el financiamiento de los partidos nacionales con inscripción local "el último párrafo del artículo 137" que la responsable no aplicó, no transcribió y a la que atribuyó un contenido que no tiene. Esa norma reproduce la condición del artículo 52 de la LGPP, a la que la propia Ley Electoral se remite expresamente. El artículo 158, en cambio, rige para los partidos que obtienen su registro en el Estado.

Para comprender este punto es fundamental ver el marco normativo aplicable.

El artículo 52 de la LGPP, de la normativa federal sienta las bases de esta participación de los partidos en las entidades federativas cuando expresamente dispone:

*1. **Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida** en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate.*

*2. **Las reglas que determinen el financiamiento local** de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior **se establecerán en las legislaciones locales respectivas.***

Como se aprecia de la normativa federal tiene una condición valida, que es que el PPN haya obtenido una votación mínima, pero lo realmente importante es que **las reglas de financiamiento deberán establecerse en las legislaciones locales.**

Ahora bien, que dicen las disposiciones locales.

Constitución de San Luis Potosí

ARTICULO 37. Con las prerrogativas y derechos contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los partidos políticos con registro nacional o estatal tiene derecho a participar en los procesos electorales que se lleven a cabo en el Estado, siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia.

Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el Estado, los partidos políticos deberán obtener por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones locales, ya sea para la elección del Poder Ejecutivo, o Poder Legislativo, en el último proceso electoral.

Ley Electoral del Estado

*ARTÍCULO 39. Los recursos presupuestarios destinados al financiamiento público de los partidos políticos y candidatos independientes, en cualquiera de sus modalidades, son inembargables y no forman parte del patrimonio del Consejo General, incluyendo los que por concepto de rendimientos financieros se generen, **por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y esta Ley**.*

Del Procedimiento para la Constitución, Registro, Inscripción y Participación de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 136. Para que una organización pueda constituirse y ser registrada como partido político local, debe cumplir, con los requisitos previstos en la LGPP, y la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 137. Para que los partidos políticos nacionales obtengan su inscripción ante el Consejo, deberán atender a lo siguiente: I. Presentar solicitud de inscripción por escrito

http://www.tepjf.gob.mx

ante el Consejo, por conducto del representante legal, anexando la documentación siguiente:

a) La publicación de dicho registro en el Diario Oficial de la Federación, o la constancia conducente expedida por la autoridad federal competente.

b) Emblema o logotipo, declaración de principios, programa de acción y estatutos, y

c) Integración de su comité directivo en el Estado, manifestando domicilio oficial del mismo, y

II. La citada documentación deberá ser presentada ante el Consejo a más tardar el día quince de agosto del año anterior al de la jornada electoral. Dentro de los quince días naturales siguientes, el Consejo pronunciará el dictamen correspondiente.

En caso de que se otorgue la inscripción al partido político de que se trate, la misma se asentará en el libro de registro respectivo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la resolución que la declare procedente. La inscripción de los partidos políticos surtirá efectos a partir del día quince del mes de septiembre del año previo al de la elección.

En lo que corresponde al financiamiento público estatal, el partido político nacional disfrutará del mismo, siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior

De los Derechos y Obligaciones de los Partidos Políticos

ARTÍCULO 138. Son derechos de los partidos políticos:

I. Participar, conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, la Constitución del Estado y las leyes aplicables, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral del Estado;

II. Participar en las elecciones del Estado conforme a lo dispuesto en la Constitución Federal, en la Constitución del Estado, así como en la LGPP, la LGIPE, esta Ley y demás disposiciones en la materia;

III. Gozar de facultades para regular su vida interna y determinar su organización interior y los procedimientos correspondientes;

IV. Acceder a las prerrogativas y recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la LGPP, esta Ley y demás disposiciones aplicables; .

ARTÍCULO 158. ***Los partidos políticos que en el Estado hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección****, o aquellos que habiendo conservado registro legal no cuenten con representación en el Congreso del Estado, tendrán derecho a que se les otorgue financiamiento público conforme a las bases siguientes:*

I. Se le otorgará a cada partido político el dos por ciento del monto que por financiamiento total les corresponda a los partidos políticos con registro o inscripción para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes a que se refiere el artículo anterior, así como, en el año de la elección de que se trate, el financiamiento para gastos de campaña que corresponda con base en lo dispuesto por fracción II del artículo 156, y

II. Participarán del financiamiento público para actividades específicas como entidades de interés público sólo en la parte que se distribuya en forma igualitaria.

Las cantidades a que se refiere la fracción I del artículo 156 serán entregadas en la parte proporcional que corresponda a la anualidad, a partir de la fecha en que surta efectos el registro y tomando en cuenta el calendario presupuestal aprobado para el año.

Las normas Estatales para otorgar financiamiento a los partidos políticos, como se aprecia, tienen dos supuestos

a) Que se haya obtenido el porcentaje mínimo de votos en la elección anterior.

b) Que se trate de un partido político con registro estatal obtenido con posterioridad a la última elección (artículo 158).

Y esto se explica a continuación.

La Ley Electoral distingue con precisión dos supuestos:

Primero: Partido Nacional con inscripción local. (artículo 137, último párrafo): el artículo establece que "en lo que corresponde al financiamiento público estatal, el partido político nacional disfrutará del mismo, **siempre y cuando** haya obtenido el tres por ciento de

http://www.teeslp.gob.mx

la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior". Esta misma condición se recoge en el artículo 52 de la LGPP.

Segundo: Partido de registro estatal de reciente creación (artículo 158). aplica a partidos que obtuvieron su registro -no inscripción- ante el CEEPAC con fecha posterior a la última elección. Para ellos, la Ley garantiza financiamiento porque no ha habido elección en que pudieran acreditar representatividad.

La distinción entre registro e inscripción no es irrelevante. El registro estatal implica que la entidad nace en el sistema político local. La inscripción local de un partido nacional implica que ese partido ya existe y tiene sus propias normas. Para él, la Ley establece el tres por ciento *de manera irrestricta* por lo que su acreditación electoral es exigible.

En consecuencia, se considera que el legislador potosino, no dio cabal cumplimiento a lo ordenado, en cuanto a que previera el financiamiento -en todas sus etapas- a los partidos políticos, esto es, que no existe una norma local, directa y concreta para otorgar financiamiento a un PPN de nueva inscripción en la entidad para su financiamiento ordinario (si para el proceso electoral previo registro de candidatos).

Ahora bien, después de este análisis de la normativa en el caso concreto tenemos lo siguiente.

El CEEPAC ***omitió la norma especial y le atribuyó un contenido ajeno***, el último párrafo del artículo 137 de la Ley Electoral dispone: “En lo que corresponde al financiamiento público estatal, el partido político nacional disfrutará del mismo, **siempre y cuando haya obtenido el tres por ciento de la votación** válida emitida en el proceso electoral local anterior”.

Lo anterior queda de manifiesto de los dos acuerdos, ni el CG/2026/AGO/33, ni el CG/2026/AGO/34 aplican ese párrafo, en el acuerdo CG/2026/AGO/33 la responsable transcribió el artículo 137 hasta la fecha de efectos de la inscripción y omitió el párrafo final, en el acuerdo CG/2026/AGO/34 llamó “penúltimo párrafo” al que fija los efectos de la inscripción y afirmó que “el mismo artículo 137 último párrafo de la LEE señala que, las cantidades señaladas en el artículo 156, fracción I, serán entregadas de manera proporcional a la anualidad a partir de que surta efectos el registro”. Esa regla de entrega proporcional corresponde al último párrafo del artículo 158, no al 137, cuyo último párrafo establece precisamente la condición del tres por ciento. La responsable atribuyó al precepto que regula la inscripción un contenido que no tiene y omitió el que sí tiene; ello constituye, por sí, una indebida fundamentación que trastoca la legalidad.
El informe circunstanciado persiste y corrobora lo anteriormente señalado, discute el artículo 37 de la Constitución Local y el 158 de la Ley Electoral –este último inaplicable-, pero no se ocupa del último párrafo del artículo 137, que es el fundamento central del agravio.
El artículo 41, Base I, de la Constitución Federal reserva a la ley determinar “los derechos, obligaciones y prerrogativas” de los partidos y reconoce a los partidos nacionales el derecho a participar en las elecciones de las entidades federativas. **La Constitución distingue así el derecho a participar en la elección local, que es directo, de la prerrogativa de recibir recursos públicos locales**, **cuyo régimen remite a la Ley.** El artículo 116, fracción IV: ordena a las legislaturas garantizar financiamiento equitativo “de conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia”, y el artículo 73, fracción XXIX-U, faculta al Congreso de la Unión para expedir las leyes generales que distribuyan competencias en materia de partidos políticos.[14] La facultad local en esta materia se ejerce, por tanto, dentro de las bases de la Ley General.
Ahora bien, el artículo 52 de la LGPP establece esa base: “1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. 2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas”.[15]
Es una condición de acceso, no una regla de distribución, porque establece quién puede recibir recursos locales antes de que la ley local determine cuánto y cómo. El párrafo segundo lo confirma, porque la libertad de configuración local se refiere a los partidos “que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior”.
El artículo 51, párrafo 2, de la LGPP, que prevé el dos por ciento para los partidos con registro posterior a la última elección, no desplaza esa condición. Su texto vincula la falta de representación “en alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión” a los partidos

[14] Constitución Federal, artículo 116, fracción IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que…”; artículo 73, fracción XXIX-U.

[15] Ley General de Partidos Políticos 2014 vigente,. Artículo 52. [1. Para que un partido político nacional cuente con recursos públicos locales deberá haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior en la entidad federativa de que se trate. 2. Las reglas que determinen el financiamiento local de los partidos que cumplan con lo previsto en el párrafo anterior se establecerán en las legislaciones locales respectivas

nacionales y la falta de representación “en el Congreso local, por lo que hace a los partidos locales”, a estos últimos.
Leído junto con el artículo 52, el régimen del dos por ciento opera para los partidos nacionales en el ámbito federal y para los partidos locales en el ámbito estatal; el partido nacional, para acceder a recursos estatales, debe satisfacer primero la condición del tres por ciento.
La Ley Electoral subordina expresamente el financiamiento a la ley general en tres lugares: el artículo 138, fracción IV, reconoce el derecho a “recibir el financiamiento público en los términos del artículo 41 de la Constitución Federal, la LGPP, esta Ley y demás disposiciones aplicables”; La Ley Electoral del Estado en el artículo 152, fracción II, reconoce la prerrogativa de “Participar, en los términos de la LGPP y esta Ley, del financiamiento público correspondiente”, y el artículo 156 otorga el derecho a los partidos “inscritos y registrados ante el Consejo …, conforme a las disposiciones contenidas en la LGPP y esta Ley”. El artículo 156 identifica a los sujetos que pueden recibir financiamiento, pero la medida del derecho de los partidos nacionales la fijan el artículo 52 de la LGPP y la norma especial del último párrafo del artículo 137.
El artículo 158 otorga el dos por ciento a “Los partidos políticos que en el Estado hubieren obtenido su registro con fecha posterior a la última elección”. La Ley Electoral distingue sistemáticamente **el registro,** propio de los partidos estatales, de **la inscripción**, propia de los nacionales: el Consejo General resuelve “las solicitudes de registro de los partidos políticos estatales e inscripciones de partidos nacionales” *(artículo 49, fracción II, inciso d); el artículo 136 regula la constitución y registro de partidos locales y el 137 la inscripción de los nacionales; el artículo 152, último párrafo, reserva un apoyo adicional a “los partidos políticos con registro local”; el artículo 179 regula la pérdida del registro de los “partidos políticos estatales”, y el artículo 181 ordena cancelar “el registro y las prerrogativas que como partido político estatal hubiere adquirido” el partido que recupere su registro nacional y solicite su inscripción.* El propio artículo 158 confirma la distinción: al definir a los beneficiarios se refiere a los partidos que hubieren obtenido su “registro” en el Estado, y al fijar la base de cálculo, en la fracción I, alude al financiamiento que corresponda “a los partidos políticos con registro o inscripción”. Cuando el legislador quiso comprender ambas categorías lo dijo expresamente.
El partido nacional obtiene una inscripción, y su acceso al financiamiento estatal se rige por la norma especial del último párrafo del artículo 137.
La propia responsable lo reconoce en su informe al describir el artículo 158 como el régimen de los partidos que “obtuvieron su registro con posterioridad a la última elección”, categoría en la que no se ubica un partido nacional que solicita su inscripción.
Por último, **el artículo 39 de la Ley Electoral** dispone que los recursos del financiamiento de los partidos no forman parte del patrimonio del Consejo General, “por lo que éste no podrá disponer, ni alterar el cálculo para su determinación, ni los montos que del mismo resulten conforme a la Constitución del Estado, y esta Ley”. Asignar recursos a quien la ley no reconoce el derecho altera los montos que corresponden a los partidos que sí lo tienen.
El artículo 37 de la Constitución Local reconoce a los partidos con registro nacional o estatal el derecho a participar en los procesos electorales del Estado “siempre y cuando observen lo dispuesto por las leyes federales y locales en la materia”, y dispone que, “Para conservar el registro o inscripción que da acceso a las prerrogativas económicas en el estado”, deberán obtener por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en el último proceso electoral.[16] La responsable lee la expresión como si la inscripción, por sí misma, diera acceso al financiamiento y el tres por ciento solo operara para conservarlo. Esa lectura no es conforme con el artículo 52 de la LGPP, al que la propia Constitución Local remite al exigir la observancia de “las leyes federales”: el precepto describe la situación de los partidos que ya acreditaron su representatividad local, no un derecho incondicionado derivado de la sola inscripción. Además, el actor no invoca el artículo 37 **como regla de conservación, como afirma la responsable**, sino el último párrafo del artículo 137 de la Ley Electoral y el 52 de la LGPP **como reglas de acceso.**

El CEEPAC aplicó al Partido Político Nacional "Somos México" el artículo 158, norma para partidos de registro estatal, cuando la norma aplicable era el artículo 137, último párrafo, norma para partidos nacionales con inscripción local.

El partido no obtuvo un registro estatal en San Luis Potosí: obtuvo un **registro** nacional ante el INE y solicitó su **inscripción** local. Son actos jurídicos distintos con regímenes distintos.

El propio acuerdo CG/2026/AGO/34 contiene, en su página 9, la siguiente declaración:

"la inscripción de un partido político nacional no se da de manera automática ante este Organismo Electoral, pues como ha quedado claro la Ley exige el cumplimiento de requisitos al otorgamiento de la inscripción, que de no cumplirse recaería en una negativa."

El CEEPAC afirmó que la inscripción no es automática y que el incumplimiento produce negativa, y, sin embargo, en el acuerdo anterior otorgó la inscripción con incumplimiento

[16] Acuerdo CG/2026/AGO/34, Considerando QUINTO, página 6, donde se transcribe el artículo 37 de la Constitución Local.

reconocido incluido, y en el acuerdo posterior en consecuencia asignó financiamiento a ese partido. La contradicción interna de los dos acuerdos, aprobados en la misma sesión, es evidencia de la falta de coherencia normativa en la actuación de la autoridad responsable

La Sala Superior ha sostenido que el artículo 52, párrafo 1, de la LGPP "es conforme a la Ley Fundamental", y que las prerrogativas "no tienen la naturaleza de ser derechos humanos, sino medios que permiten a los partidos políticos cumplir con sus fines constitucionales" (SUP-JRC-39/2017);[17] que "la circunstancia de que un instituto político nacional mantenga su acreditación ante el Instituto local…, no es lo que determina que pueda gozar de financiamiento público estatal para actividades ordinarias permanentes y específicas" (SUP-JRC-12/2017),[18] y que el supuesto del dos por ciento, "o cualquier otra hipótesis solamente puede operar una vez que dicha condicionante ha sido superada" (SUP-JRC-53/2017).[19] ***Este Tribunal precisa que en esos asuntos los partidos actores habían participado en el proceso electoral local anterior sin alcanzar el umbra***l; su valor para el caso no está en la identidad de los hechos, sino en la naturaleza que atribuyen al artículo 52 de la LGPP una condición de acceso constitucional, que precede a cualquier regla local de distribución.

Este Tribunal no ignora que en el SUP-JRC-447/2014 la Sala Superior sostuvo que los partidos de reciente acreditación pueden acceder al financiamiento local en los términos del artículo 51 de la LGPP, criterio del que derivó la Tesis XLIII/2015.[20]

Al contrario, identifica que el asunto del que deriva dicha tesis, examinó una legislación local que otorgaba a los partidos recién acreditados una cantidad inferior a la de la ley general, mientras que la ley potosina contiene una norma expresa que reproduce la condición del artículo 52 para los partidos nacionales -el último párrafo del artículo 137-, y remite reiteradamente a la ley general (artículos 138, fracción IV, 152, fracción II, y 156).

Lo cierto es que la práctica administrativa en sentido contrario no es fuente de derecho y no puede prevalecer sobre el texto de la ley.

El artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal garantiza un financiamiento equitativo**.** El PPN sin votación en el Estado no se encuentra en la misma situación que los partidos que acreditaron su representatividad local, pero tampoco lo deja sin financiamiento para competir, esto es, no vulnera la equidad, porque en cuanto realice sus registros de candidatos obtendrá financiamiento para competir en la renovación de las autoridades locales.

En consecuencia, el segundo agravio es **fundado**, pues SOMOS, mientras no obtenga el tres por ciento de la votación válida emitida en el proceso electoral local anterior, no tiene derecho a las asignaciones de financiamiento público estatal aprobadas en el acuerdo CG/2026/AGO/34, con independencia de lo que resuelva la responsable sobre su inscripción.

7. EFECTOS

Primero. Revocación del acuerdo CG/2026/AGO/33. Se revoca el acuerdo y se ordena al Consejo General que:

- Dentro de los **tres días hábiles** siguientes a la notificación de esta sentencia, requiera a SOMOS, por conducto de su representación legal para que dentro de los **tres días hábiles** siguientes a partir del requerimiento manifieste el domicilio oficial de su comité directivo estatal (artículo 137, fracción I, inciso c), de la Ley Electoral) y, con el apercibimiento de que, de no hacerlo, se resolverá con las constancias que obran en el expediente;
- Dentro de los **cinco días hábiles** siguientes al vencimiento de ese plazo, emita un nuevo dictamen debidamente fundado y motivado en el que:

  1.- valore si la documentación presentada al quince de agosto acredita la integración del comité directivo estatal, sin exigir como requisito la certificación de la DEPPP, que en su caso podrá valorar como medio de prueba si obra en el expediente;

  2.- se pronuncie sobre el domicilio oficial;

  3.- no conceda plazos no previstos en la ley

  4.- En Pleno del Consejo, emita nuevo acuerdo.

Segundo. Revocación del acuerdo CG/2026/AGO/34, se revoca el acuerdo CG/2026/AGO/34 en lo relativo a SOMOS. la variación que resulte en los montos de los

---

[17] SUP-JRC-39/2017 (Hidalgo), resuelto el veintitrés de marzo de dos mil diecisiete: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0039-2017

[18] SUP-JRC-12/2017 (Tamaulipas), resuelto el veintidós de febrero de dos mil diecisiete: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0012-2017

[19] SUP-JRC-53/2017 y acumulado (Baja California), resuelto por unanimidad el cinco de abril de dos mil diecisiete: https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-JRC-0053-2017

[20] Tesis XLIII/2015, FINANCIAMIENTO PÚBLICO ESTATAL. PARÁMETROS A LOS QUE DEBEN AJUSTARSE LAS NORMAS LOCALES RESPECTO DE PARTIDOS POLÍTICOS DE RECIENTE ACREDITACIÓN, derivada del SUP-JRC-447/2014 (Partido Humanista vs. Sala Administrativa y Electoral del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes), resuelto por unanimidad el tres de diciembre de dos mil catorce.

demás partidos, incluido el partido político **PAZ**, es consecuencia aritmética de la aplicación de esas bases y no implica pronunciamiento sobre su situación jurídica.
Tercero. Se ordena al Consejo General del CEEPAC, tome las medidas administrativas para corregir los montos que deberá recibir el partido actor, ante lo fundado de los agravios.

Cuarto. La responsable informará a este Tribunal del cumplimiento de los efectos, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ocurra, con las constancias que lo acrediten, apercibida de que, de no hacerlo sin causa justificada, se le aplicará alguno de los medios de apremio previstos en la Ley de Justicia.

Quinto. Se vincula al Congreso del Estado a que una vez terminado el Proceso Electoral 2026-2027, realice las adecuaciones legislativas, a efecto de que dé cumplimiento, al artículo 116, fracción IV, inciso g), de la Constitución Federal, en cuanto a que "Los partidos políticos reciban, en forma equitativa, financiamiento público para sus actividades ordinarias permanentes…..", contemplando en la reforma a los PPN de nueva inscripción en el Estado.

8.1 NOTIFICACIÓN Y PUBLICACIÓN. Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada de esta sentencia, al Consejo General del CEEPAC; y al vinculado Congreso del Estado y por estrados a los demás interesados, conforme a los artículos 38 y 50 de la Ley de Justicia.

8.2. Con fundamento en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se hace del conocimiento de las partes que esta resolución, una vez que cause estado, estará a disposición del público para su consulta, con la protección de los datos personales que corresponda.
Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, por las razones expuestas.

SEGUNDO. Resultaron FUNDADOS los agravios primero y segundo hechos valer por el Partido Político Nacional MORENA, en contra de los acuerdos CG/2026/AGO/33 y CG/2026/AGO/34, respectivamente.

TERCERO. Se REVOCAN los acuerdos CG/2026/AGO/33 y CG/2026/AGO/34 en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

CUARTO. Se **ORDENA** al Consejo General del Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana dar cumplimiento a los efectos precisados en el apartado correspondiente, en los plazos ahí señalados, e informar a este Tribunal en el término concedido.

QUINTO. Se vincula al Congreso del Estado de San Luis Potosí, para que legisle en los términos del apartado de efectos de esta sentencia.

SEXTO. Notifíquese.

A S Í, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firman la Magistrada Maestra María Carolina López Rodríguez, la Magistrada Maestra Dennise Adriana Porras Guerrero y el Magistrado Sergio Iván García Badillo, siendo ponente del presente asunto el tercero de los mencionados, quienes actúan con Secretario General de Acuerdos, Darío Odilón Rangel Martínez y Secretario de Estudio y Cuenta José Cresencio de Luna Ortíz. Doy Fe"

------- RÚBRICA -------

LIC. JUAN JESÚS ROCHA MARTÍNEZ
ACTUARIO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

https://www.teeslp.gob.mx